



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se cumplió con la publicación de la liquidación de costas. Las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 16 de septiembre de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1329

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: BLANCA LEOVIDIA MEJIA CARMONA
DEMANDADO: A.F.P. PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00168-00**

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, en consecuencia, el Juzgado aprobara y declarara en firme la liquidación de costas que antecede.

Ahora bien, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito dentro del término de ley, interponiendo recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto 1006 de fecha 19 de julio de 2022, notificado por estado No. 109 del 21 de julio de 2022, por el cual el Juzgado rechazó la solicitud de librar mandamiento de pago, por considerarse prematura la solicitud; por cuanto, resultaba prematuro o anticipado lo requerido, al no haber regresado el proceso de la actuación que se surtía ante el Superior.

Ahora bien, el Superior realizó la devolución del expediente al Juzgado, profiriéndose auto de obediencia y cumplimiento a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia; así mismo, a la liquidación de costas, trámite que se publicó en estado encontrándose legalmente notificada, razón por la cual habrá de declararse su aprobación.

Acorde con ello, se tiene entonces que los recursos interpuestos por el apoderado judicial de la actora contra el auto 1006 del 19 de julio de 2022, se encuentran pendientes de decisión por parte del Despacho; sin embargo, considera el Juzgado, que al haber regresado el expediente del Superior, y completado el trámite de liquidación de costas y que existe nueva solicitud de librar mandamiento de pago, e inclusive corregida por el togado de la actora; en consecuencia y en aras de dar aplicación al principio de economía y celeridad procesal, considera el Juzgado procedente entrar a pronunciarse respecto del nuevo mandamiento de pago presentado.

Acorde con lo anterior sirve traer a colación lo señalado en el Art. 100 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece la procedencia de la ejecución de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

De igual manera el Art. 422 del C.G.P, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T, indica: que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.



Respecto de librar el mandamiento a favor de la demandante BLANCA LEOVIDIA MEJIA CARMONA y el abogado HAROLD HERNAN MORENO CARDONA en calidad de cesionario, cuya prueba de tal cesión dice éste, obra al expediente, la verdad es que realizada inspección tanto al expediente físico como al virtual, no se halló documento alguno que indique tal cesión a fin de entrar el Juzgado a pronunciarse de fondo al respecto, razón por la cual habrá de librarse dicho mandamiento a favor únicamente de la demandante.

Con relación a lo indicado por el abogado MORENO CARDONA, al presentar el escrito solicitando nuevamente se libre mandamiento de pago, pero indicando a su vez que ello, "...sin desistir de los recursos presentados, ...", considera el Juzgado, que se trata de una posición totalmente equivocada e incoherente; por cuanto, es totalmente irrazonable pretender que el Juzgado se pronuncie sobre unos recursos que han sido interpuestos precisamente por no haberse librado el mandamiento de pago; cuando presentado nuevamente el escrito, atendiendo el llamado y lo ordenado por el Despacho; pretendiendo que la Judicatura se pronuncie sobre dichos recursos; pues por ser excluyentes los dos pedimentos; al librarse mandamiento, los recursos se entienden desistidos, lo que conlleva a que los recursos así interpuestos queden sin piso jurídico, siendo procedente declararlos desistidos o desiertos y así habrá de ordenarlo el Juzgado.

Ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas igualmente y conforme a lo dispuesto por el Art. 101 del C.P.L., las mismas han sido solicitadas bajo juramento; sin embargo, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito respectiva, se decidirá de las mismas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de costas del proceso ordinario laboral.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago laboral en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIONES.A., con NIT. 900.379.759-3, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto cancele a favor de BLANCA LEOVIDIA MEJIA CARMONA, con C.C. No. 66.676.922, las siguientes sumas de dinero:

a). Por el valor económico de la PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ reconocida a la demandante, a partir del 1º DE SEPTIEMBRE DE 2014, en la suma mensual de \$616.000, equivalente al S.M.L.M.V., incluyendo las mesadas adicionales-13 MESADAS POR AÑO, conforme a la parte resolutive de la SENTENCIA SL 1878-2022, fechada el 16 DE MAYO DE 2022, emanada de la H. Corte Suprema de Justicia.

b). Lo anterior comprende: El RETROACTIVO PENSIONAL causado desde el 1º DE SEPTIEMBRE DE 2014 hasta el 30 DE ABRIL DE 2022, que corresponde a la suma de \$78.153.711.00, suma ya INDEXADA.

c). Por la suma de \$7.500.000.00, correspondiente a las COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL.

d). Por las mesadas adicionales a las que se ordena pagar, causadas y no pagadas por parte del fondo de pensiones demandado, conforme a la liquidación final del crédito, las que igualmente de causarse, deberán pagarse debidamente INDEXADAS.

e). NO SE ORDENA el pago de INTERESES MORATORIOS conforme al Art. 141 de la Ley 100 de 1993, ni perjuicio alguno, pues la Corte Suprema de Justicia NO condenó a su pago.



f). Por las costas que se causen en la presente ejecución.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO a la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIONES.A., con NIT. 900.379.759-3, conforme a lo dispuesto por el Art.306 del C.G.P., y, en consecuencia, CONCEDER:

3.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele la obligación contenida en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,

3.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 del C.G.P.

3.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

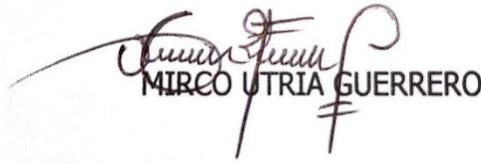
CUARTO: DECLARAR DESISTIDOS O DESIERTOS los recursos interpuestos por la parte demandante contra el auto No. 1006 del pasado 19 de junio del año en curso, por los motivos expuestos en el presente proveído.

QUINTO: UNA VEZ se lleve a cabo la liquidación del crédito debidamente en firme, habrá de ordenarse las medidas cautelares solicitadas.

SEXTO: El apoderado judicial de la parte demandante, tiene personería reconocida ante el Superior dentro del presente juicio laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **148** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha del:
19/septiembre/2022



REINALDO JAIRO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante, presentó memorial mediante el cual solicita la entrega de todos los títulos de depósito Judicial que fueron consignados a órdenes del Despacho. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 16 de septiembre de 2022

REINALDO POSSO GALLO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1331

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL (Continuación Ordinario)
EJECUTANTE: HEREDEROS DISNARDA SANCHEZ DE VARGAS (q.e.p.d.)
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00471**-00

Buga-Valle, septiembre (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procedió a revisar las diligencias adelantadas dentro del asunto de la referencia, observando que al plenario fue allegado solicitud presentada por la apoderada judicial de los ejecutantes HEREDEROS DE DISNARDA SANCHEZ DE VARGAS (q.e.p.d.), tendiente a obtener la entrega de todos los títulos judiciales puestos por la ejecutada a ordenes de este asunto.

Por otro lado, en auto anterior se ordenó el envío de los oficios a las respectivas entidades bancarias a fin de que realizara el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas por este Despacho y así embargar los dineros que figuran en las cuentas bancarias de la entidad ejecutada, limitándose tal monto por el valor de \$65.000.000,00; en consecuencia, cabe señalar que el banco Davivienda allegó memorial visto a folio 62 del Expediente Digital, en el cual informa que acató lo ordenado por el Juzgado y constituyó depósito judicial respectivo a órdenes del Despacho. Según consta la siguiente tabla:

Número de Título Judicial	Fecha Constitución	Valor
469770000052276	15/11/2019	\$760.000,00
469770000052277	15/11/2019	\$760.000,00
469770000052278	15/11/2019	\$760.000,00
469770000070440	10/08/2022	\$65.000.000,00

Ahora bien, teniendo en cuenta que ya se encuentran aprobadas tanto la liquidación del crédito como la de las costas del presente asunto, resultaría viable ordenar la entrega de los dineros al ejecutante; sin embargo, en misiva a folio 299 del expediente físico, reposa resolución SUB 157879, mediante la cual la entidad ejecutada COLPENSIONES ordenó el PAGO ÚNICO a los interesados de la pensión de sobrevivientes de la señora DISNARDA SANCHEZ DE VARGAS, misma que en su numeral CUARTO indica que antes de efectuar el cobro de la prestación SE LE INFORME INMEDIATAMENTE A LA



ADMINISTRADORA de dicha actuación a fin de evitar un DOBLE PAGO y un ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA; y como quiera que la parte ejecutante, no indicó nada al respecto en memorial allegado, en consecuente, el Despacho procederá a **REQUERIR a LAS PARTES** para que se sirvan informar al Juzgado si se ha producido pago alguno a los herederos aquí ejecutantes y que relación guardan los títulos 46977000052276/77/78; toda vez que no hay certeza referente al concepto que corresponden dentro del proceso. Además del requerimiento que se NOTIFICA por medio de este proveído, se dispondrá LIBRAR OFICIO directamente a la ejecutada COLPENSIONES comunicando la orden impartida, concediendo el termino legal de tres (03) días para que se sirva allegar respuesta; de lo contrario, proceder a la entrega de los depósitos judiciales a la parte ejecutante.

De igual forma se REQUERIRÁ a la apoderada de la parte ejecutante para que se sirva informar al Despacho si con la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a favor de la parte ejecutante se da por terminado el proceso, toda vez que en el escrito no se evidencia manifestación alguna al respecto.

Así las cosas, el Despacho negará la entrega de los dineros solicitados hasta tanto no se tenga certeza y se esclarezcan las inconsistencias antes mencionadas, por lo tanto, se requerirá nuevamente a las partes para que se pronuncien.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la entrega de los dineros solicitados por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a LAS PARTES para que se sirvan informar al Juzgado si se ha producido pago alguno a los herederos aquí ejecutantes y también para que se sirvan indicar que relación guardan los títulos 46977000052276/77/78; según lo motivado en esta providencia.

TERCERO: LIBRAR OFICIO directamente a la ejecutada COLPENSIONES comunicando la orden impartida, concediendo el termino legal de tres (03) días para que se sirva allegar respuesta.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante para que se sirva informar al Despacho si con la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a favor de la parte ejecutante se da por terminado el proceso, toda vez que en el escrito no se evidencia manifestación alguna al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 148 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha del:
19/septiembre/2022


REINALDO PINO GALLO
El secretario